



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20207500001231

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20207500001231**

Fecha: **20-02-2020**

Código de dependencia 750
DTPA - DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO
Bogotá, D.C.,

Señores

COMITÉ DE VEEDURÍA

Proyecto de construcción de la nueva línea de aducción PTAP río Cali – Barrio San Antonio.
Cali

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado con el No. 20207570000792 del 30 de enero de 2020 – aclaración sobre licencia ambiental para proyecto de construcción de la nueva línea de aducción PTAP río Cali – Barrio San Antonio.

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud de información, preciso lo siguiente:

1. *“Solicitamos se nos informe si este proyecto requiere licencia ambiental.”*

Respuesta:

El Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en sus artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3 el listado de proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental para la ejecución de los mismos. En los artículos referidos, se indica igualmente la autoridad competente para adelantar el trámite de licenciamiento ambiental.

En ese orden de ideas, una vez revisado el listado de las actividades sujetas a licenciamiento ambiental, se concluye que la actividad de construcción de una línea de aducción de una planta de tratamiento de agua potable no requiere obtener previamente el instrumento de licencia ambiental para su ejecución.



DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO
Calle 29 Norte 6N – 43 Santiago de Cali, Colombia
Teléfono: 6676041 Ext.: 102
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En concordancia con lo expuesto y, si bien es cierto no le es exigible una licencia ambiental, existen otros permisos y autorizaciones de carácter ambiental que deben ser obtenidos para el desarrollo del proyecto de la nueva línea de aducción de agua potable.

2. *Se realizó estudio ambiental, e identificación de las especies que allí habitan*
3. *Los árboles que se van a cortar, se evaluó su estado y edad.*
4. *¿Sigue siendo esta zona de reserva forestal protectora? ¿O fue desafectada de la reserva?*

Las consultas referidas en los puntos 2, 3, y 4 del escrito petitorio serán respondidas de la siguiente manera, por tratarse del mismo asunto:

Frente al hecho tercero en el cual manifiesta que “la CVC ha otorgado permiso para cortar 104 árboles”, se reitera la conclusión referida en la respuesta al numeral primero ya que, si bien al proyecto no le es exigible licencia ambiental, si requirió un permiso para cortar 104 árboles; dicho permiso fue otorgado por la CVC en su calidad de autoridad ambiental competente en el área del proyecto.

Ahora bien, las consultas de los puntos 2, 3 y 4 deberán ser direccionadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC por cuanto se trata de asuntos bajo su competencia y esta Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales desconoce los estudios o trámites llevados a cabo ante dicha entidad.

En concordancia con lo expuesto, es importante mencionar que aunque el artículo 21 de la Ley 1755 de 2017, por medio de la cual se regula el derecho de petición indica que si la autoridad ante quien se eleve la petición no es competente para resolver la consulta, se deberá remitir a la autoridad competente, ante la evidencia que esta misma solicitud fue presentada ante la CVC, no será remitida nuevamente.

Atentamente,

ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Pacífico.

Proyectó: Pablo Galvis – Profesional Jurídico DTPA.

Revisó: Zonia Gutiérrez Vidal – Profesional Especializada - DTPA



DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO
Calle 29 Norte 6N – 43 Santiago de Cali, Colombia
Teléfono: 6676041 Ext.: 102
www.parquesnacionales.gov.co